

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA QUINTA CIVIL – FAMILIA.**

Barranquilla, Febrero Dos (02) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

En escrito de fecha Enero 30 de 2023, la Dra. MARIA JOSE MUÑOZ GUZMAN, actuando conforme de la Delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad de lo actuado, con base en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.-

**Se considera:**

El inciso 1° del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. dispone:

*"Art. 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1...2...3...4...5...6...7...8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.".-*

El inciso 4° del artículo 135 del C.G.P. dispone:

*"Art. 135.- El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."*

El artículo 357 del C.G.P., dispone:

*"Art. 357.- El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener:*

*1.- Nombre y domicilio del recurrente.-*

*2.- Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión." (...).-*

De dicha norma se desprende que en esta clase de demanda son partes únicamente quienes ostentaron la calidad de parte dentro del proceso en que se profirió la sentencia a revisar.-

Por tanto, en este caso, la demanda va dirigida y así se ordenó en el auto admisorio de la misma, contra los señores ABRAHAM DAVID REMBAUN PERMUTTER y RUTHY REMBAUN WATNIT, en calidad de heredera del señor JASKEL JOSE REMBAUN PERMUTTER, no ostentando la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, calidad alguna de las señaladas en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por lo que carece de legitimación para presentar dicha solicitud, razón suficiente para rechazar de plano el incidente de nulidad planteado por dicha Entidad.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-22-13-000-2022-00657-00.-  
RADICACIÓN INTERNA: 44.262.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Quinta Civil-Familia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el Incidente de Nulidad planteado por la la Dra. MARIA JOSE MUÑOZ GUZMAN, actuando conforme de la Delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a través de apoderada judicial.-

**SEGUNDO: TÉNGASE** como Apoderada Judicial de la Dra. MARIA JOSE MUÑOZ GUZMAN, actuando conforme de la Delegación conferida por el Superintendente de Notariado y Registro, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica (E) de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la Dra. CAROLAINE LORENA MOLINARES PAUTT, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**  
**Magistrada Sustanciadora**

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9dd50f59bcabab4b3713e04acdd5e99af8dfcdc56037f23533e2b13441433d**

Documento generado en 02/02/2023 08:31:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**